

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Juez: Luz Angela Corredor Collazos Radicación: 110014009023-2022-00085-00 Accionante: ANDRÉS HERNANDO RAMOS

RODRÍGUEZ

Accionada: COMPENSAR EPS y PLAN

COMPLEMENTARIO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ANDRÉS HERNANDO RAMOS RODRÍGUEZ, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS Y PLAN COMPLEMENTARIO.

2. HECHOS

Indica el accionante que desde hace 16 años viene sufriendo problemas de cadera los cuales afectan su vida diaria dado que tiene movilidad limitada; por lo cual, su medico tratante le envío examen RX DE CADERAS CMPARATIVAS en donde su diagnóstico fue "importante coxartrosis derecha evidenciándose disminución casi completa en la amplitud del espacio articular y cambios esclerosos reactivos en el acetábulo, cambios por enteropatía a nivel de la sínfisis publica y el alerón iliaco izquierdo"

Dado lo anterior, se inicia procedimiento para cirugía donde el 03 de junio de los corrientes por medio de cita médica con ortopedia se ordenó

- Reemplazo protésico total primario simple de cadera.
- Homografía IV hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma automatizado.
- Creatinina en suero u otro fluido diferente a la orina.
- Glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina.
- Uroanálisis.
- Tiempo de protrombina TP.
- Tiempo de tromboplastina parcial TTP.
- Electrocardiograma de alta resolución estudio de potenciales tardíos.
- Cita control ortopedia, En: 15 días.

Manifiesta contar con el beneficio de plan complementario, en donde la EPS le informa que debe iniciar proceso por POS y niegan las ordenes medicas mencionadas con anterioridad.

Indica que las valoraciones y dictámenes médicos realizados con anterioridad no son válidos para la EPS, por lo cual lo están sometiendo a iniciar procesos médicos y administrativos.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 08 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMPENSAR EPS, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

¹ Ver archivo 06 en cuaderno digital.



Igualmente, se vinculó a las diligencias a Ministerio de Salud y Protección Social (MINSALUD), ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD por tener interés en las mismas, por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL, o quien haga sus veces.

4. CONTESTACION

4.1. COMPENSAR EPS

Mediante apoderado judicial de la entidad informa que el accionante se encuentra activo, en el Plan de Beneficios de Salud, PBS. Igualmente, manifestó que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Con respecto a la autorización de Reemplazo protésico total primario simple de cadera; Homografía IV hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma automatizado; Creatinina en suero u otro fluido diferente a la orina; Glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina; Uroanálisis; Tiempo de protrombina TP; Tiempo de tromboplastina parcial TTP; Electrocardiograma de alta resolución estudio de potenciales tardíos; Cita control ortopedia, En: 15 días., que han autorizado los servicios y demás que ha necesitado el accionante, además anexa imagen de autorizaciones y solicitudes en la plataforma MIPRES.

Informa que, la entidad le ha prestado los servicios y suministros al usuario sin que se le hayan puesto barreras u obstáculos para su pleno goce.

Adicional a esto refiere "Paciente tiene cobertura PBS para reemplazo de cadera. Los usuarios con artrosis de cadera y rodilla con cobertura PBS deben ingresar al ciclo de artrosis en IPS Rangel. Usuaria ingresa el 23/06/2022, se le indica plan de manejo con nutrición, rehabilitación, etc. El usuario debe cumplir con el plan, asistir al control y de acuerdo a evolución el fisiatra del modelo definirá si es candidato para ser presentado en la junta de decisiones quirúrgicas. Se anexan soportes."

Esto, dicho de acuerdo al proceso de la cohorte osteomuscular, según EPS; que autoriza procedimientos y medicamentos de acuerdo a prescripción realizada por el médico tratante.

Por último, solicita la improcedencia de esta acción constitucional y en consecuencia se le niegue el amparo solicitado, de acuerdo a que no se ha incurrido en acción u omisión que haya vulnerado los derechos fundamentales del aquí actor.

4.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES

Precisa que es la EPS quien realiza la prestación de los servicios de salud, y que ya se ha realizado el desembolso respectivo para los servicios no cubiertos por la UPC a las EPS.

Solicita su desvinculación en la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

4.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La superintendencia a través de apoderado informa que, no existe nexo causal en el trámite constitucional, por cuanto es la EPS quien debe brindar los servicios por cuenta de las IPS que ha contratado, además existe una falta de legitimación en la causa por activa de acuerdo a que lo esbozado, es la EPS quien se ha sustraído de su obligación con el recurrente y no la entidad vinculada.

Por último, hace un recuento de sus funciones y competencias, además también de las IPS y EPS, concluyendo que estas son las prestadoras de servicios de salud; por lo cual solicita su desvinculación en este trámite tutelar.



4.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El ministerio, por medio de apoderado, informa que, no es el competente en el caso para ser ordenado en la acción de tutela, puesto que esto recae en las IPS y EPS.

Hace un recuento de las funciones de cada una de las entidades que hacen parte del sistema general de salud en el país, es así que, la EPS es a quien le compete en este caso la adecuada prestación del servicio de salud, y es quien debe garantizar todos los servicios y tecnologías independientemente de la fuente de financiación.

4.5. SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Por medio de apoderado judicial, la secretaria informa que sus competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013 corresponde a coordinar, integrar, asesorar, inspeccionar, vigilar y controlar aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud.

Por lo anterior, se excluye de dichas funciones la de prestar el servicio médico, el cual es responsabilidad exclusiva de la EPS accionada.

En consecuencia, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto anteriormente.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Esta sede judicial ostenta competencia para conocer en primera instancia de la acción de amparo promovida por **ANDRÉS HERNANDO RAMOS RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si COMPENSAR EPS y PLAN COMPLEMENTARIO vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en cabeza del señor **ANDRÉS HERNANDO RAMOS RODRÍGUEZ** al no autorizar los servicios de Reemplazo protésico total primario simple de cadera; Homografía IV hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma automatizado; Creatinina en suero u otro fluido diferente a la orina; Glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina; Uroanálisis; Tiempo de protrombina TP; Tiempo de tromboplastina parcial TTP; Electrocardiograma de alta resolución estudio de potenciales tardíos; Cita control ortopedia, En: 15 días., y poder continuar su tratamiento médico de manera oportuno, eficaz y de calidad.

5.3 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

5.4 Procedencia de la acción

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna



discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, multiafiliación dentro del sistema, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

De cara a lo anterior, no cabe duda entonces, que este Despacho Judicial está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer por el accionante, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuya tutela se pretende en razón a la falta de prestación oportuna en los servicios médicos.

5.5 Derecho a la vida en condiciones dignas y salud.

En el caso bajo examen, se discute esencialmente la procedencia del amparo al derecho a la vida en condiciones dignas y salud de la parte actora por lo que en este punto resulta pertinente mencionar el núcleo esencial y las características del derecho invocado por el accionante.

Ahora bien, frente al derecho a <u>la vida en condiciones dignas</u> y su amparo a través de la acción de tutela, la Jurisprudencia constitucional ha precisado:

"(...) la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna.² Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.³ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Este término equivale al trato especial que merece toda persona por el hecho de ser tal y así se convierte en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano." 4

De esta forma es evidente que el Estado no sólo está en la obligación de velar por el derecho a la vida de los ciudadanos en términos estrictamente biológicos, pues *contrario sensu*, resulta necesario que dicha protección trascienda a ámbitos que cobijen la dignidad humana.

La salud se encuentra catalogada en la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, por lo que es éste quien debe establecer las políticas para la prestación de dicho servicio por entidades públicas o privadas⁵.

² En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: "respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."

Ver sentencia T-096/99
 Corte Constitucional, Sentencia T-724 de 2008.

⁵ Constitución Política, artículo 49.



Por su parte, la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud) materializa el referido canon constitucional, pues, no solo categorizó a la salud como un derecho "fundamental, autónomo e irrenunciable", sino que la prestación del servicio que lo contiene debe realizarse en condiciones de eficacia, calidad, oportunidad e igualdad de condiciones, quedando expresamente prohibida cualquier barrera o traba administrativa para el usuario, la cual le impida acceder a la misma, so pena de verse comprometidos sus garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión para hacer valer su derecho.

El derecho a la salud ostenta el carácter de fundamental y, por tanto, es posible solicitar su amparo a través de la acción de tutela, sin que deba acreditarse una relación sustancial con el derecho a la vida, esto es, que no siempre debe concurrir un riesgo grave e inminente para la existencia del paciente para que proceda la protección a su derecho a la salud.

5.7 Tratamiento jurisprudencial otorgado al concepto del médico tratante

Conviene indicar que el concepto emitido por el galeno tratante como profesional con conocimientos científicos y especializados, ostenta plena relevancia, como quiera que a partir de las singulares condiciones de su paciente, determina la conveniencia, idoneidad y necesidad del tratamiento para el abordaje de su padecimiento, de ahí que su criterio prevalezca por encima de los procedimientos administrativos que puedan surgir como trabas a su decisión, aunado al hecho de servir como esencial punto de orientación al juez constitucional al momento de emitir la decisión respectiva en sede de tutela.

Sobre la trascendencia y alcance del concepto científico del médico tratante, la Corte Constitucional ha establecido:

"...3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.⁶

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente. (Negrilla del Despacho)

⁶ Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentaría, donde la Corte señaló lo siguiente: "[E]I criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo." Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa), T-674/2009 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva).



En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.7 ...

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, 8 pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.9"10 (Se destaca)

5.8 Del caso en concreto

De las pruebas allegadas a las diligencias y pertinentes para el asunto, se encuentra acreditado mediante historia clínica que el señor ANDRÉS HERNANDO RAMOS RODRÍGUEZ es un paciente de 54 años de edad, que viene sufriendo problemas de cadera y está diagnosticado con COXARTHOSIS, NO ESPECIFICADA.

Que el doctor PABLO AUGUSTO FRANCO ZAMORA adscrito a Compensar EPS, el 12 de mayo de 2022 emite orden para consulta primera vez ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.

Asimismo, el medico LUIS FERNANDO ROMÁN OSPINA adscrito a Compensar, el 16 de agosto de 2022 emite orden para la ORTOPEDIA REEMPLZO CADERA CONSULTA.

Igualmente, el médico SERGIO ARTURO LONDOÑO LUNA adscrito a la Clínica de la Mujer, el 03 de junio de 2022 emite orden para CITA CONTROL ORTOPEDIA EN: 15 ELECTROCARDIOGRAMA DE ALTA RESOLUCIÓN ESTUDIO POTENCIALES TARDIOS; CITA EN: 15 DÍAS ANESTESIOLOGÍA; REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA; HOMOGRAFÍA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE **ERITROCITOS** ÍNDICES **ERITROCITARIOS** LEUCOGRAMA RECUENTO DE **PLAQUETAS** INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO; CREATININA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A LA ORINA; GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A LA ORINA; UROANÁLISIS; TIEMPO DE PROTROMBINA TP; Tiempo de tromboplastina parcial TTP.

a. Del suministro de medicamentos e insumos solicitados

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha señalado que, el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados y no exista riesgo para la salud. integridad o vida del usuario.

⁷ T-569 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-179 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T- 256 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería), T-398 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-412 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁸ Sentencia T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-1080/07 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁹ En la sentencia T-597/01 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se consideró que "(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...)". Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y en la Sentencia T- 1016 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvie)

Sentencia T-345 de 2013.



Aunado a lo anterior, en el evento en que la accionada considere que esta garantía constitucional depende de si los servicios médicos requeridos por el usuario se encuentran o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, recuérdese que la Corte Constitucional insistentemente ha manifestado cómo ello no constituye una justificación para que las Empresas Promotoras de Salud se sustraigan al deber de garantizar el servicio de manera efectiva y oportuna.

Para el caso bajo estudio, resulta claro que el señor ANDRÉS HERNANDO RAMOS RODRÍGUEZ padece una patología hace 16 años, por tanto, se debe propender para que el tratamiento médico que requiere sea garantizado sin ningún tipo de obstáculo. Además, en el presente asunto se cuenta con la respectiva orden y concepto médico que justifica los medicamentos e insumos requeridos, por lo que es obligación de COMPENSAR EPS en coordinación con sus IPS hacer entrega de los mismos.

Ahora bien, COMPENSAR EPS en respuesta al requerimiento judicial informó que a la fecha no existe servicio o suministro pendiente de autorizar y suministrar, que el 23 de junio de 2022 inicia en la IPS RANGEL donde indican "Paciente tiene cobertura PBS para reemplazo de cadera. Los usuarios con artrosis de cadera y rodilla con cobertura PBS deben ingresar al ciclo de artrosis en Ips Rangel.

Usuaria ingresa el 23/06/2022, se le indica plan de manejo con nutrición, rehabilitación, etc.

El usuario debe cumplir con el plan, asistir al control y de acuerdo a evolución el fisiatra del modelo definirá si es candidato para ser presentado en la junta de decisiones quirúrgicas. Se anexan soportes."

En consecuencia, el Despacho se comunicó vía telefónica con el accionante ANDRÉS HERNANDO RAMOS RODRIGUEZ al abonado 31329063444, quien indica que la EPS no le ha autorizado las ordenes médicas, de acuerdo a que debe empezar un tratamiento en la IPS RANGEL, que el 23 de junio de 2022 asistió a la cita en dicha IPS en donde y en palabras de él "por el dolor sentido no es posible iniciar las terapias", adicional informa que la EPS le niega lo anteriormente ordenado porque debe iniciar nuevamente en dicha IPS su tratamiento, de acuerdo a que en esta IPS se realizan los procesos por el POS, siendo que él está en medicina prepagada (PLAN COMPLEMENTARIO)

No obstante, si bien es cierto se anuncia por la EPS que debe seguir un plan en la IPS RANGEL, también existen varias ordenes de diferentes médicos, los cuales ya venían teniendo un proceso con el actor, y no se entiende la negativa y el inicio de los tramites en salud en una nueva IPS si ya hay ordenes en la IPS Clínica de la Mujer y de galenos adscritos a la EPS.

De allí, se puede concluir que, a pesar de que la EPS COMPENSAR, en principio, adoptó medidas para la prestación del servicio que requiere ANDRÉS HERNANDO, como lo es iniciar el proceso ante la IPS RANGEL, lo cierto es que desconoce el proceso que el actor ya estaba teniendo con la anterior IPS y se negaron las ordenes emitidas por dichos galenos, por lo que en este asunto es imperioso adoptar medidas a efectos que no se prolongue en el tiempo en mayor medida la vulneración del derecho a la salud y a la dignidad humana del demandante.

De este modo, atendiendo que al paciente **ANDRÉS HERNANDO RAMOS RODRIGUEZ** le fue ordenado una serie de servicios médicos, estos no deben ser desconocidos por la EPS, de acuerdo a la continuidad en el servicio, para que no afecte la garantía del derecho a la salud.

Para tales fines, la Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2021 los referenció de la siguiente forma:

"El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios."



De acuerdo a lo anterior, se procederá a la tutela de los derechos fundamentales de ANDRÉS HERNANDO RAMOS RODRIGUEZ, y en consecuencia se ordenará a la EPS COMPENSAR, que, en el <u>TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS</u> contadas a partir de la notificación de este fallo, despliegue las labores necesarias a efectos de materializar, agendar, confirmar, ejecutar y adoptar las acciones de rigor para la práctica, entrega de medicamentos e insumos de las ordenes medicas que se decretaron a favor de ANDRÉS HERNANDO RAMOS RODRIGUEZ, siendo estas:

- REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA.
- HOMOGRAFÍA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO.
- CREATININA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A LA ORINA.
- GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A LA ORINA.
- UROANÁLISIS.
- TIEMPO DE PROTROMBINA TP.
- TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL TTP.
- ELECTROCARDIOGRAMA DE ALTA RESOLUCIÓN ESTUDIO DE POTENCIALES TARDÍOS.
- CITA CONTROL ORTOPEDIA, EN: 15 DÍAS.

Sin cortapisas de ninguna clase, ni trabas administrativas, para el manejo de su padecimiento, todo esto conforme los precisos términos, cantidades, prioridades y demás especificaciones e indicaciones otorgadas por los médicos tratante; debiendo informar al Despacho de su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de ANDRÉS HERNANDO RAMOS RODRIGUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **COMPENSAR EPS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que, si aún no lo ha hecho, dentro del <u>término improrrogable</u> <u>de cuarenta y ocho (48) horas</u> contadas a partir de la notificación del presente fallo, despliegue las labores necesarias a efectos de **AUTORIZAR**, **SUMINISTRAR**, **MATERIALIZAR**, **CONFIRMAR Y ADOPTAR** las acciones de rigor para la realización de los siguientes procedimientos:

- REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA.
- HOMOGRAFÍA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO.
- CREATININA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A LA ORINA.
- GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A LA ORINA.
- UROANÁLISIS.
- TIEMPO DE PROTROMBINA TP.
- TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL TTP.
- ELECTROCARDIOGRAMA DE ALTA RESOLUCIÓN ESTUDIO DE POTENCIALES TARDÍOS.
- CITA CONTROL ORTOPEDIA, EN: 15 DÍAS.

Conforme las indicaciones otorgadas por los médicos tratantes, debiendo informar al Despacho de su cumplimiento.



TERCERO. DESVINCULAR a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

QUINTO. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e00573634d7331e53ef6445c5fb486326afd6235f89187c75cb64b67624dbc**Documento generado en 18/08/2022 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica